

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201400129929, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2123-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 10 de diciembre de 2015, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, se aprobó la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” (en adelante, la Norma DGE), a través de la cual se reglamentan los procesos de Reintegros y Recuperos de energía originados en la prestación del servicio público de electricidad; y se regulan las relaciones entre el Usuario, el Concesionario y Osinergmin.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establecen los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a Osinergmin, para los efectos de la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía; los criterios a aplicar por Osinergmin en la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía y los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad, que realizan las concesionarias del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2014.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-11-01, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 10670-2014-OS/GFE, de fecha 29 de diciembre de 2014, notificado el 31 de diciembre de 2014¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.4. Con Carta N° GG/CM-0123-2015, de fecha 04 de febrero de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-129929, de fecha 06 de febrero de 2015, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión mencionado en el párrafo precedente.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de diciembre de 2015, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.</p>	<p>Numeral 3.1 del Procedimiento</p> <p>3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2</p> <p>Tabla N° 2 Ítem Condiciones a evaluar en casos de reintegros</p> <p>1 Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada. Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.</p> <p>2 Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.</p> <p>3 Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.</p> <p>Numeral 7.3.1 de la Norma DGE</p> <p>7.3 Notificación del Reintegro y del Recupero 7.3.1 Notificación del Reintegro El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.1, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo</p>	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

		<p>establecido en el numeral 9.1.2. La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente: i) El motivo del Reintegro; ii) El período retroactivo de cálculo; iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y, iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada. En dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada, que: v) Tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1; Cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago. Caso contrario, el Reintegro se efectuará según lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1.</p> <p><u>Numeral 8.2.1 de la Norma DGE</u></p> <p>8.2 Formas de Pago 8.2.1 Pago del Reintegro El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente: i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. ii) El Usuario podrá elegir dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro: a) En efectivo y en una sola cuota; o, b) Mediante el descuento de unidades de energía. iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario. iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.</p>																					
2	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.</p>	<p><u>Literal d.2 del Numeral 1.2.5 del Procedimiento</u></p> <p>1.2 Proceso de Supervisión 1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones: d) Evaluación de los procesos de recuperos: d.2 Dado que el recuperos comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recuperos y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección. Para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de su instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al período de la condición defectuosa, por un período no menor de dos meses. Para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario de carga del predio beneficiado, aplicando el factor de ajuste de la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="516 1646 1205 1818"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Número de Equipos, Motores o Artefactos</th> <th colspan="2">Factor de Ajuste por tipo de carga</th> </tr> <tr> <th>Equipos de Iluminación</th> <th>Motores y Artefactos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1.0</td> <td>1.0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0.8</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>0.6</td> <td>0.8</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>0.4</td> <td>0.7</td> </tr> <tr> <td>5 o más</td> <td>0.3</td> <td>0.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Solo en el caso que el beneficiario no permita realizar el inventario de la carga instalada,</p>	Número de Equipos, Motores o Artefactos	Factor de Ajuste por tipo de carga		Equipos de Iluminación	Motores y Artefactos	1	1.0	1.0	2	0.8	0.9	3	0.6	0.8	4	0.4	0.7	5 o más	0.3	0.6	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD.</p>
Número de Equipos, Motores o Artefactos	Factor de Ajuste por tipo de carga																						
	Equipos de Iluminación	Motores y Artefactos																					
1	1.0	1.0																					
2	0.8	0.9																					
3	0.6	0.8																					
4	0.4	0.7																					
5 o más	0.3	0.6																					

	<p>se podrá medir la potencia o corriente y tensión, con equipos debidamente calibrados y certificados, considerando un factor de potencia de 0.96. La carga conectada sin autorización, determinada con el procedimiento anterior, se multiplicará por 240 horas mensuales para los consumos domésticos y 480 horas mensuales para los usos no domésticos.</p> <p><u>Numeral 4.1 del Procedimiento</u></p> <p>4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCR = \left\{ \sum_{i=1}^n NIRi / \sum (NC \times NMR) \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NMR = Número total de casos de recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 3</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Condiciones a evaluar en casos de recuperos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.</td> </tr> </tbody> </table> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.</p> <p><u>Numeral 5.2 de la Norma DGE</u></p> <p>5.2 Causales del Recuperero En concordancia con los Artículo 90 inciso b), 92 de la LCE y el Artículo 177 del RLCE, son causales de Recuperero, siempre que hayan implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían, o el no cobro según sea la causal, los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Error en el Proceso de Facturación; ii) Error en el Sistema de Medición; iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición; iv) Vulneración de las Condiciones del Suministro; y, v) Consumo sin Autorización del Concesionario. <p><u>Numeral 7.3.2 de la Norma DGE</u></p> <p>7.3 Notificación del Reintegro y del Recuperero</p>	Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos	1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.	2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.	3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.	4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos											
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.											
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.											
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.											
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.											

		<p>7.3.2 Notificación del Recupero Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recupero. El informe debe ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.2, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.2, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.2.2. Y en un plazo máximo de tres (3) días para los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2, contados a partir de la Intervención. El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente: i) El motivo del Recupero; ii) El período retroactivo de cálculo; iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2. v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recupero a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recupero.</p> <p><u>Numeral 8.2.2 de la Norma DGE</u></p> <p>8.2 Formas de Pago 8.2.2 Pago del Recupero El Concesionario efectuará el Recupero considerando lo siguiente: i) Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recupero en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2. ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176 y 177 del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recupero es exigible a partir de la notificación del mismo. iii) El Recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.</p> <p><u>Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras. En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha. El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía. Precítese que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.</p>	
3	Proporcionar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento	<p><u>Numeral 2.1 del Procedimiento</u></p> <p>2.1 Aspectos generales de la información La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE</p>	Literal c) del Título Quinto del Procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

	<p>para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad.</p>	<p>“Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.</p> <p>El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a Osinergmin. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p> <p>La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.</p> <p>La información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.</p> <p>La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información Osinergmin evaluará y determinará los indicadores de gestión.</p>	<p>Numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD</p>
<p>4</p>	<p>No evaluar los reintegros por contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío.</p>	<p><u>Numeral 2.1 del Procedimiento</u></p> <p>2.1 Aspectos generales de la información</p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.</p> <p>El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p> <p>La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.</p> <p>La información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.</p> <p>La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión</p>	<p>Literal e) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

	<p><u>Numeral 6.1 de la Norma DGE</u></p> <p>6.1 Procedencia del Reintegro El Reintegro procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.1², siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Para el caso referido en el inciso i) del numeral 5.1, se verifique la existencia de error en la facturación al Usuario; ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.1, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.1 de la NC, o la que la sustituya; y, iii) Para el caso referido en el inciso iii) del numeral 5.1, se verifique la existencia del error en la instalación o en el conexionado del Sistema de Medición. 	
--	---	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 2123-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado el 15 de diciembre de 2015³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD y la Norma aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. A través de la Carta N° SEAL-GC/CM-1525-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, ingresada con Escrito de Registro N° 2014-129929, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó la ampliación de plazo para efectuar el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador en quince (15) días hábiles.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1456-2015-OS/OMR-IV, de fecha 23 de diciembre de 2015, notificado el 28 de diciembre de 2015⁴, se otorgó a manera de ampliación el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- 1.9. A través del documento N° GG/CM-0071-2016-SEAL, de fecha 19 de enero de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-129929, de fecha 19 de enero de 2016, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 832-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:
- a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con cuarenta y un centésimas (1.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

² 5.1 Causales del Reintegro

En concordancia con el Artículo 92 de la LCE, son causales de Reintegro, siempre que hayan implicado el cobro de montos mayores a los que efectivamente correspondían, los siguientes casos:

- i) Error en el Proceso de Facturación;
- ii) Error en el Sistema de Medición; y,
- iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición.

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

⁴ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

- b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con once centésimas (1.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
- c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de tres (3.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
- d) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 4 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
- 1.11. Mediante Oficio N° 1216-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado en la misma fecha⁵, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 832-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.12. A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia,

⁵ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶ y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD⁷, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

2.2. DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

Indicador DCD, según Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-11-01 = 19.5946 %

Indicador DCD, según Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA = 19.5946 %

2.2.1. Deficiencias en la notificación del reintegro

La concesionaria, en once (11) suministros, que representan el 30 % de los treinta y siete (37) casos de la muestra evaluada, la cual fue obtenida de un universo de ciento siete (107) casos, no cumplió con indicar en la notificación del reintegro toda la información requerida, ni consignar toda la información requerida en el cargo de recepción de la notificación; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 1 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE. Los suministros se presentan en el cuadro líneas abajo.

Respecto a nueve (09) suministros de los once (11) observados, que se precisan en el cuadro antes mencionado, la concesionaria no indicó en la notificación del reintegro por error en el proceso de facturación el monto determinado del reintegro ni los intereses y recargos por mora que correspondía aplicar.

En cuanto al Suministro N° 220571, la concesionaria al facturar con lecturas incorrectas, incurrió en un error en el proceso de facturación y considerando que un mes facturado erróneamente ya había sido cancelado antes de emitir la notificación (julio de 2013), correspondía que en la notificación del reintegro se informe al usuario las alternativas para recibir el pago del reintegro, el plazo para que el usuario comunique su elección de la forma de pago, el monto determinado y los respectivos intereses y recargos por mora, conforme lo establecido por la Norma DGE; sin embargo, SEAL no lo efectuó.

⁶ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

⁷ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

Respecto al Suministro N° 148713, la concesionaria no cumplió con consignar en el cargo de recepción de la notificación del reintegro la fecha de recepción.

Suministros con deficiencias en la notificación del reintegro

Ítem	Suministro	Incumplimiento
1	81701	No informar del monto ni intereses a reintegrar
6	102316	No informar del monto ni intereses a reintegrar
7	220571	No informar del monto, intereses, alternativas y plazos de pago del reintegro
10	223313	No informar del monto ni intereses a reintegrar
12	233260	No informar del monto ni intereses a reintegrar
14	13954	No informar del monto ni intereses a reintegrar
18	213873	No informar del monto ni intereses a reintegrar
19	67432	No informar del monto ni intereses a reintegrar
20	185101	No informar del monto ni intereses a reintegrar
22	280435	No informar del monto ni intereses a reintegrar
35	148713	No consignó la fecha de recepción

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que debe considerarse que según las recomendaciones y observaciones realizadas en el proceso de supervisión anterior ha modificado el contenido y la modalidad para realizar las notificaciones de los reintegros por la causal con error en el proceso de facturación correspondiente a reclamos por consumos excesivos, y que las recomendaciones señaladas por la supervisión sean implementadas en los periodos posteriores, no teniendo alcance a modificar los expedientes ya aplicados como son las resoluciones ya consentidas y notificadas anteriormente.

Asimismo, señaló que la supervisión debe tomar en cuenta que las modificaciones producto del proceso de Supervisión del Procedimiento, tienen un proceso de modificación y adaptación en sus procesos, para que la observación ya no sea evidenciada en los procesos de supervisión posteriores.

Análisis

La concesionaria acepta tácitamente la observación, al señalar que según las recomendaciones y observaciones realizadas en el proceso de supervisión anterior ha modificado el contenido y la modalidad para realizar las notificaciones de los reintegros por causal error en el proceso de facturación correspondiente a reclamos por consumos excesivos y que las modificaciones producto de la supervisión tienen un proceso de modificación y adaptación.

Toda vez que la concesionaria no indicó el detalle del cálculo por mes, el monto determinado del reintegro ni los intereses y recargos por mora que correspondía aplicar, no otorgó la alternativa de elección de forma de pago y no consigno la fecha de recepción en los casos respectivos, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE.

Se confirma que incumplió la normativa.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.2.2. No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo

La concesionaria, en trece (13) casos de reintegros de los treinta y siete (37) de la muestra evaluada, que representan el 35 % de la misma, no cumplió con indicar en el recibo de energía el saldo pendiente a reintegrar y añadir los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro. Los suministros se presentan en el cuadro líneas abajo.

Sobre el particular, la concesionaria en los suministros observados sólo reintegró los respectivos intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de cálculo del reintegro; no añadiendo los intereses al saldo pendiente, luego de deducir en cada facturación mensual el monto correspondiente. Cabe indicar que los intereses mencionados deben realizarse en su oportunidad. Asimismo, en algunos casos observados SEAL indicó en los correspondientes recibos los kWh pendientes de reintegrar; sin embargo, la normativa establece que se debe indicar el saldo pendiente de pago (en soles), con el objetivo de informar al usuario dicho saldo.

Al respecto, la concesionaria incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE que establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

Suministros con deficiencias en el pago del reintegro

Ítem	Suministro	Ítem	Suministro
12	233260	28	238310
14	13954	29	41811
20	185101	30	136003
21	19145	32	52797
24	175997	34	96807
25	16312	36	241775
26	17415		

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que la observación realizada fue implementada y actualmente cumple con indicar en los recibos el saldo pendiente de la nota de crédito por el concepto de reintegro de energía y ha implementado en sus procesos aplicar los intereses correspondientes a los reintegros aplicados en unidades de energía que no son cancelados en su totalidad en la facturación siguiente, para que sean aplicados de forma automática.

Además, indicó que se debe tener en cuenta que la implementación (modificaciones solicitadas por la Supervisión del Procedimiento) tienen un proceso de modificación para cumplir con los requerimientos y que adjunta vistas de suministros que han sido reintegrados y se les continúa reintegrando en las facturaciones posteriores

Análisis

La concesionaria acepta tácitamente la observación y señala que la corrección fue implementada y actualmente cumple con indicar en los recibos el saldo pendiente de la nota de crédito por el concepto de reintegro de energía y aplica los intereses correspondientes a los reintegros aplicados en unidades de energía que no son cancelados en su totalidad en la facturación siguiente, para que sean aplicados de forma automática.

Respecto a las vistas de suministros que reintegra y que continúa reintegrando en las facturaciones posteriores que SEAL refiere haber adjuntado, estas no fueron parte de sus descargos.

Toda vez que en los casos observados la concesionaria no informó el saldo pendiente de reintegro, ni reconoció los intereses generados de estos, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento y el literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.2.3. No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo

La concesionaria, en cuatro (04) casos (Suministros N° 223313, 233260, 13954 y 121327), que representan el 11 % de los treinta y siete (37) casos de la muestra evaluada, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en la facturación mensual en el mínimo plazo posible; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, es decir en la primera facturación luego de vencido el plazo para que el usuario elija su alternativa de pago o cuando no hizo uso de su derecho a elegir.

Sobre el particular, la concesionaria recién en la segunda, tercera o cuarta facturación posterior a la notificación del reintegro hizo efectiva la devolución correspondiente, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Item	suministro	Fecha de Notificación	Fecha de facturación más cercana	Fecha de pago o inicio de pago
10	223313	31/10/13	18/11/13	20/01/14
12	233260	17/10/13	22/11/13	20/02/14
14	13954	21/10/13	13/11/13	11/02/14
27	121327	27/03/14	22/04/14	20/05/14

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que la supervisión debe considerar que SEAL reintegró a los usuarios la totalidad de su devolución aplicando los intereses correspondientes y que tomará en cuenta la observación para que en los casos posteriores no se supere el mínimo plazo.

Análisis

La concesionaria acepta tácitamente la observación y manifiesta que tomará en cuenta la observación para que en los casos posteriores no se supere el mínimo plazo.

Se confirma que en estos casos incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.2.4. No haber efectuado el pago en efectivo del reintegro dentro del plazo máximo normado

La concesionaria, en el Suministro N° 81701, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en efectivo dentro del plazo normado; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iii) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE que establece: si el Usuario elige que el reintegro sea en efectivo, la concesionaria debe realizar el pago dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del usuario.

En el siguiente cuadro se detalla el incumplimiento de la concesionaria:

Ítem	Suministro	Fecha de elección de modalidad	Fecha de pago del reintegro (en efectivo)	Días hábiles transcurridos de elección hasta pago
1	81701	09/12/2013	07/02/2014	> 5

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que se debe considerar que en los reintegros en efectivo SEAL tiene listos los cheques de los usuarios según la normativa e incluso realizan llamadas telefónicas a los usuarios para que se apersonen a recoger los respectivos cheques y que tomarán en cuenta la observación realizada para los procesos posteriores.

Análisis

Conforme se señaló en la observación, existe un exceso del plazo establecido entre la fecha de elección del pago del reintegro en efectivo y la fecha del pago; en relación a lo afirmado por SEAL respecto a que tiene listos los cheques en el plazo establecido en la normativa y que los usuarios no se apersonan, no remitió documentación que acredite tal afirmación en el presente caso.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, la concesionaria en el presente caso excedió el plazo de pago del reintegro en efectivo, incumpliendo lo establecido en el inciso iii) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

Por ende, incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.2.5. Conclusión respecto del Incumplimiento

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCD queda confirmada en 19.5946 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionado N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCD, el valor de 2 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL RECUPERO

Indicador DCR, según Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-11-01 = 5.3191 %

Indicador DCR, según Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA = 5.3191 %

2.3.1. No acreditar facultad para cobrar Recupero

La concesionaria en el Suministro N° 25292, que representa el 2 % de los cuarenta y siete (47) casos de la muestra evaluada, en el cual aplicó un recuperado por vulneración de la condición del suministro, producto de la intervención del 03 de marzo de 2014, reportando una **conexión directa a la red del Alumbrado Público**; no acreditó una causal de aplicación de recuperado por cuanto no obra en el expediente documentación mediante la cual SEAL sustente haber descontado la energía recuperada de la energía facturada y cobrada por concepto Alumbrado Público a los usuarios del servicio eléctrico.

Al respecto, en el caso observado la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma DGE, el cual establece que son causales de Recupero, siempre que hayan implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían, o el no cobro; es decir que la irregularidad detectada haya afectado la facturación de la concesionaria, lo cual no fue acreditado por SEAL.

Asimismo, el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE y el literal d.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento establecen que el recuperado comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada por la concesionaria.

En este sentido, la concesionaria no estaba facultada a aplicar recuperado en el suministro observado.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que la supervisión debe considerar que no se tiene precedentes de esta observación realizada y que se tomará en cuenta para los procesos de supervisión posteriores.

Análisis

Al respecto, SEAL no remitió documentación que evidencie haber adoptado acción alguna respecto a esta observación.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Por tanto, toda vez que SEAL efectuó recupero de un concepto distinto al de potencia y energía, incumplió lo establecido en el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE y el literal d.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento; incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.3.2. Deficiencias en la notificación del recupero

La concesionaria, en ocho (08) casos (Suministros N° 65763, 22300, 51683, 295498, 152488, 357369, 19696 y 173345), que representan el 17 % de los cuarenta y siete (47) casos de recupero de la muestra evaluada, no efectuó una correcta notificación del recupero, al no incluir información obligatoria en dicho documento, por cuanto no indicó el monto a recuperar, ni el detalle de cómo determinó el importe a recuperar, y al no consignar toda la información requerida en el cargo de recepción; consecuentemente, incumplió el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE que establece que para los casos de recupero, el concesionario deberá remitir al usuario un informe detallado de la causa del recupero, que indicará

entre otros, el monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes. Los suministros se presentan en el cuadro líneas abajo.

Sobre el particular, la concesionaria en todos los casos observados excepto el Suministro N° 173345, en los informes del recuperero (provenientes de resoluciones de SEAL o de la JARU) por error en el proceso de facturación, no indicó el importe del recuperero que facturaría en los recibos mensuales ni como determinó dicho monto a recuperar, limitando el derecho del usuario de conocer y dar conformidad al recuperero cobrado en sus recibos mensuales.

Respecto al Suministro N° 173345, la concesionaria no cumplió con consignar en el cargo de recepción de la notificación del recuperero la firma de la persona que recibió dicho documento.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que para los recuperos procedentes de reclamos como en el caso de resoluciones JARU se cumplirá con la norma DGE y se tomará en cuenta la observación realizada para los casos posteriores para cumplir con establecido en la norma DGE

Análisis

La concesionaria acepta tácitamente la observación, al indicar que para los recuperos procedentes de reclamos como en el caso de resoluciones JARU cumplirá con la norma DGE.

En ese sentido, toda vez que en la notificación de los recuperos observados no incluyó la información obligatoria, establecida el numeral 7.3.2 de la Norma DGE; se confirma que SEAL incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.3.3. Deficiencias en el cobro del recuperero

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

La concesionaria, en el Suministro N° 32798, que representa el 2 % de la muestra evaluada, no cumplió con cobrar el recuperado por error en el sistema de medición en diez (10) cuotas mensuales iguales; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que en los REM el recuperado se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En el cuadro siguiente se detalla el incumplimiento de la concesionaria:

Recuperado total S/.	357.56
Monto de cuota S/. (10 cuotas iguales)	35.76
Monto de 1ra cuota S/.	71.52
Cuotas cobradas a inicio Supervisión	4
Monto cobrado a inicio Supervisión S/.	178.80
Monto por cobrar S/. (5 cuotas)	178.76

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que la observación ha sido implementada en el software comercial para que los posteriores recuperados con causal por error en el sistema de medición se cobren en 10 cuotas mensuales iguales como lo indica la normativa DGE.

Análisis:

La concesionaria acepta tácitamente la observación y señala que ha implementado la corrección en el software comercial para que los posteriores recuperados con causal por error en el sistema de medición, se cobren en diez (10) cuotas mensuales iguales como lo indica la Norma DGE.

Toda vez que la concesionaria no cobró el recuperado en diez (10) cuotas iguales, incumplió lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperados y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.3.4. Conclusión respecto del Incumplimiento

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCR queda confirmada en 5.3191 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionado N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCR, el valor de 1 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA

No haber reportado dos (02) casos de recuperos, según el Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-11-01.

No haber reportado dos (02) casos de recuperos, según Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA.

2.4.1. No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, dos casos de recuperos efectuados.

La concesionaria no cumplió con reportar en el semestre supervisado, dos (02) casos de recuperos (Suministros N° 371525 y 5277) en el Anexo N° 2 del Procedimiento, dichos casos fueron detectados de la información comercial adicional requerida a la concesionaria en la supervisión de campo.

SEAL incumplió el numeral 2.1 del Procedimiento, el cual establece que: la información del Anexo N° 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre.

Igualmente, el citado dispositivo señala que la información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 del Procedimiento corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria, en su descargo manifestó que cumple con informar de manera correcta el Anexo N° 2 indicado en el procedimiento de supervisión de reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad N° 722-2007-OS/CD dentro de los plazos establecidos en el mismo. Además, señaló que no pretende presentar información inexacta con la finalidad de ocultar información al Osinergmin.

Asimismo, señaló que en anteriores descargos ha solicitado la mejora del portal WEB donde se efectúan las publicaciones del Anexo N° 2, de tal manera que la mencionada herramienta tenga los filtros, plataformas de consulta y controles necesarios para que el concesionario pueda publicar la información correctamente.

Finalmente, señalan que toman en cuenta la observación realizada para mejorar sus procesos internos.

Análisis

La concesionaria manifestó que tomarán en cuenta la observación para sus procesos internos y que cumple con informar de manera correcta el Anexo N° 2, sin pretender presentar información inexacta con la finalidad de ocultar información a Osinergmin.

Respecto a lo señalado por SEAL, sobre que en anteriores descargos ha solicitado la mejora del portal WEB donde se efectúan las publicaciones del Anexo N° 2, se precisa que el portal de la GFE, en el caso del Anexo N° 2 del Procedimiento, permite verificar a la concesionaria los casos que reporta en cualquiera de los periodos que considere. Por lo que no debe pretender atribuir al Portal GFE respectivo, el no haber reportado los casos observados.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, toda vez que SEAL no reportó los casos de recuperos observados en el Anexo N° 2 del Procedimiento, incumplió lo dispuesto en el numeral 2.1 de Procedimiento.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.4.2. Conclusión respecto del Incumplimiento

Considerando los argumentos expuestos, queda confirmado que SEAL no reportó dos (02) casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento, reportando en ese sentido, información inexacta en el referido Anexo; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionado N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal c) del Título Quinto del Procedimiento consideran como infracción el presentar información inexacta.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. NO EVALUAR LOS REINTEGROS POR CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES ADMISIBLES O CON GIRO EN VACÍO

Se verificó que, a la fecha de inicio de la supervisión, la concesionaria evaluó el Suministro N° 103013, determinando que procedía el reintegro; sin embargo, no notificó ni pagó el reintegro, por

lo que el caso de la muestra se considera como no evaluado, dicho caso fue obtenido de los casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el Segundo Semestre del año 2013, en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 680-2008-OS/CD.

Lo señalado, constituye incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento, en concordancia con el numeral 6.1 de la Norma DGE.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto de la referida observación, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis:

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se confirma la observación.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A través de la Carta N° SEAL GC/CM-01213/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2017-206470, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció la responsabilidad de las multas aplicadas en el Procedimiento 722 de recuperos y reintegros de energía eléctrica correspondientes a la supervisión del segundo semestre del año 2014.

Análisis

En ese sentido, se confirma que **SEAL** incumplió la normativa.

Asimismo, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del factor atenuante de reducción de multa aplicable por reconocimiento de responsabilidad, corresponderá reducir la multa en un 30 %.

2.5.1. Conclusión respecto del Incumplimiento

Considerando los argumentos expuestos, queda confirmado que SEAL incumplió lo dispuesto en el numeral 2.1 del Procedimiento, en concordancia con el numeral 6.1 de la Norma DGE; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionado N° 1559-2015-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del Título Quinto del Procedimiento consideran como infracción el no cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); de modo que la multa mínima a imponerse será veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Teniendo ello en consideración, corresponde graduar las sanciones a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

“SEAL transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre reintegros, DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.”

La multa por la desviación de las condiciones de los reintegros –Multa DCD–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCD} = (M1 * \text{DCD} * \text{NDP})$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD : Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

DCD = 19.5946 %
NDP = 107

La Multa DCD resultante sería: $0.0676 \text{ UIT} * 0.195946 * 107 = 1.4173 \text{ UIT}$.

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DCD a aplicar –redondeada a centésimas– sería una con cuarenta y un centésimas (1.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. Mas, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir la multa en un 30 %.

Por lo que, la multa a aplicar resultante sería de noventa y nueve centésimas (0.99)⁸ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

“SEAL transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre recuperos, DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.”

La multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos –Multa DCR–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCR} = (\text{M5} * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR : Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperos.

NPR : Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

DCR = 5.3191 %

NPR = 310

La Multa DCR resultante sería: $0.0676 \text{ UIT} * 0.053191 * 310 = 1.114670596 \text{ UIT}$.

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DCR a aplicar –redondeada a centésimas– sería una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. Mas, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir la multa en un 30 %.

⁸ Monto redondeado a las centésimas, luego de aplicar el descuento del 30 % al monto original (1.4173).

Por lo que, la multa a aplicar resultante sería de setenta y ocho centésimas (0.78)⁹ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

“SEAL proporcionó Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento”

La multa por presentar información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización, ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportarse casos de recuperos o reintegros aplicados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento.

En ese sentido; considerando que:

- **SEAL** es una empresa Tipo 3.
- El número de casos de recuperos no reportados es dos (02).

La multa resultante sería: 1.5 UIT * 2 = 3 UIT

De acuerdo al cálculo anterior la multa a aplicar sería tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. Mas, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir la multa en un 30 %.

Por lo que, la multa a aplicar resultante sería de dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

“SEAL no evaluó los reintegros por contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío”

La multa por incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para la Empresa Tipo 3 –como lo es **SEAL**–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = (O2 * I * N)$$

⁹ Monto redondeado a las centésimas, luego de aplicar el descuento del 30 % al monto original (1.114670596).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

Donde:

O2 = 0.1352 UIT

I : Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N : Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

En ese sentido, considerando que:

I = 20 %

N = 5

La multa resultante sería: $0.1352 \text{ UIT} * 0.2 * 5 = 0.1352 \text{ UIT}$.

De acuerdo al cálculo anterior la multa a aplicar –redondeada a centésimas– sería trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago. Mas, considerando que la empresa realizó el reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir la multa en un 30 %.

Por lo que, la multa a aplicar resultante sería de nueve centésimas (0.09)¹⁰ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

Sin embargo, considerando lo dispuesto por el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, la multa mínima que se debe establecer es igual a veinticinco centésimas (0.25) de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

Por ende, se concluye que corresponde aplicar a la empresa concesionaria una multa, por no evaluar los reintegros por contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío, de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

¹⁰ Monto redondeado a las centésimas, luego de aplicar el descuento del 30 % al monto original (0.1352).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1400129929-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1400129929-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1400129929-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el ítem 4 del numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1400129929-04

Artículo 5º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹¹, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos

¹¹ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2017-OS/OR AREQUIPA**

que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin**